

3. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION

La presente ordenanza, que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 1998.

NUMERO 13) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 m) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la "TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES QUE SE DERIVEN DE LAS INSTALACIONES DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA", especificando en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza las personas y entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.- Categorías de las calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en categorías.

2. Anexo a esta ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el pleno de esta corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento está situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5. Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de primera categoría.

6. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

Artículo 4.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, golosinas, 6.000 pesetas/año.

Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos, y demás artículo de temporada y no determinados, 5.000 pesetas temporada.

3. Normas de aplicación:

a) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en la tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

Artículo 5.- Normas de gestión.

1. La tasa regulada en esta ordenanza es independiente y compatible con tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativas.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por citada aprovechamiento solicitado realizado y serán, irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

4. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abono de la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 6.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/98, de 20 de diciembre, que quedará en vigor definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos y autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION

La presente ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 1998.

NUMERO 14) ORDENANZA FISCAL POR REJAS DE PISOS, LUCERNARIOS, RESPIRADEROS, PUERTA DE ENTRADA, BOCAS DE CARGA O ELEMENTOS ANÁLOGOS SITUADOS EN EL PAVIMENTO O ACERADO DE LA VIA PUBLICA, PARA DAR LUCES, VENTILACION, ACCESO DE PERSONAS O ENTRADA DE ARTICULOS A SOTAÑOS O SEMISOTANOS.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 117 y 41 y siguientes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 39/1998 se establece unas tasas por rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

Artículo 2.º En el concepto expresado, se comprenden las rejas, lucernarios, cristalerías, claraboyas, enrejados, placas, bocas de carga, etc., que ocupen el pavimento o acerado de las vías públicas, sirviendo de tragaluces, lumbreras, claraboyas o acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.º

1) HECHO IMPONIBLE: Está constituido por la ocupación del suelo de la vía pública con enrejados o instalaciones análogas.

2) La obligación de contribuir nace con el hecho de ocupar el suelo de la vía pública con las instalaciones, enrejados o otras análogas.

3) SUJETO PASIVO: Están obligadas al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles que utilicen alguno de los conceptos descritos en el artículo anterior u otros análogos.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4.º Constituye la base de esta exacción la superficie del suelo de la vía pública ocupado, y la categoría será la siguiente:

TARIFA

CATEGORIA DE LAS CALLES.- CONCEPTOS.- GRAVADOS.- DERECHOS.- PESETAS

REJAS que sobresalen más de 5 cm 1.561 pesetas/año.

REJAS que sobresalen más de 5 cm 1.041 pesetas/año.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 6.º

1.º Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquidan, de conformidad de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la forma acostumbrada en la localidad.

2.º Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.-

Artículo 7.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quiénes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exención.

Artículo 8.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Canalones elevados.- 1.000 ptas./año/unidad.
- Canalones teja libre.- 300 ptas./m.l. año.
- Bajadas.- 425 ptas./año/unidad.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 3.- Sujeto pasivo: Derechos de enterramiento.- 10.000 ptas.

Artículo 5.- Cuota tributaria: Queda fijada la cuota en la cantidad de 1.200 ptas./año.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS O AUTORIDADES LOCALES A INSTANCIA DE PARTE.

Artículo 6.- Tarifas:

- Certificaciones en general, informes de Alcaldía, etc., 500 ptas./unidad.
- Certificaciones literales de acuerdos (pleno, comisión de gobierno, etc.), 3.000 ptas./unidad.
- Certificados e informes del Ayuntamiento que sea posible facilitar y reúnan las siguientes circunstancias: Antigüedad superior a cinco años, 3.000 ptas./unidad. Especial dificultad en recabación de datos, 5.000 ptas./unidad.
- Compulsas referentes a desempleo y asistencia social, 200 ptas./unidad.
- Resto de compulsas, 200 ptas./unidad.
- Por licencias o permisos otorgados por el pleno, la comisión de gobierno o la Alcaldía, será la que figure en la respectiva ordenanza y, en su defecto, regirá la siguiente tarifa:
 - Licencia de obras menores, 1.500 ptas.
 - Licencia de obras mayores, 2.000 ptas.
 - Licencia de apertura, 3.000 ptas.
 - Por documentos urbanísticos (certificación de servicios urbanísticos, informes urbanísticos no exigidos en expediente y que beneficien al particular), 7.500 ptas./unidad.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE LOS SERVICIOS DE GUARDERÍA INFANTIL.

Artículo 4. Cuota tributaria.

Se establece una tarifa única de 7.000 pesetas mensuales por cada niño que utilice el servicio.

COMIDAS:

- Se establece una aportación mensual de 9.000 ptas., para los niños que comen en la guardería, teniendo que avisar la familia antes de comenzar el mes.
- Se establece una tarifa de 625 pesetas diarias por comida en días alternos, avisando con tres días de antelación.
- 1.000 pesetas más al mes para los niños que lleven la comida y se les deba dar en la guardería.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LOS SERVICIOS DEL HOGAR DE ANCIANOS CON PISOS TUTELADOS «LOS NARANJOS» DE SIERRA DE FUENTES.

Artículo 4.- Cuota tributaria. Se establecen las siguientes tarifas:

- Con la pensión normal, 32.360 ptas./mensuales.
- Con la pensión no contributiva, 15.000 ptas./mensuales.
- En caso de matrimonios, 32.360 ptas./mes, el primero (marido o mujer) y 15.000 ptas./mes el segundo.

- En caso de matrimonios en que la esposa tuviera la pensión mínima, el primero (marido o mujer), 32.360 ptas./mes y el segundo 20.000 ptas./mes.

En todo caso cualquier residente deberá disponer como mínimo de 15.000 ptas./mensuales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 4.- Cuantía.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Avda. de Cáceres y mercadillo (Plaza de la Constitución).
- Resto de las calles de la localidad, 27.000 pesetas año.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 4.- Cuantía.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabacos, loterías, golosinas, etc., 10.000 ptas./año.
- Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos de temporada y no determinados 10.000 ptas./año.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REJAS

Artículo 4.- Bases y tarifas.- Constituye la base de esta exacción la superficie del suelo de la vía pública ocupado y la categoría sería la siguiente:

Tarifa: Rejas que sobresalen más de 5 cm., 2.000 ptas./año.

Rejas que sobresalen menos de 5 cm., 1.500 ptas./año.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 5: La cuota tributaria será calculada de conformidad con el baremo establecido en la siguiente tarifa: